En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., F. B. c/ A. S. y otras s/ Accidente"(Expte. Nº 259/ 2014)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 462/08) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados al Cuerpo Médico Forense, al consultor médico y letrados de la parte actora?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 829.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado los presentes actuados por ante esta Alzada a los efectos de tratar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en la instancia de origen a fs. 742/753 vta. Los mismos se interpusieron por L. C. ART S.A. (fs. 760), siendo concedido a fs. 761 y por L. M. C. A. d. S. S.A. (fs. 763), y A. A. A. SAIC (fs. 764), siendo ambos concedidos a fs. 765.

Asimismo, L. C. ART S.A. apeló por considerar "altos" los honorarios regulados en primera Instancia al Cuerpo Médico Forense, al consultor técnico de la parte actora y a los letrados de ésta, siéndole concedido el recurso a fs. 761 y los letrados de la parte actora apelaron sus regulaciones de honorarios por "bajas" (fs. 767), concediéndoseles el recurso a fs. 778.

Expresó agravios L. C. ART S.A. a fs. 769/777; lo hizo L. M. C. A. d. S. S.A. a fs. 780/782 y obran los de A.A.A.SAIC a fs. 783/792 vta. El traslado conferido de los mismos fue oportunamente contestado por la parte actora a fs. 793/796 vta.; 799/800 vta. y 802/812 vta. respectivamente.

2 – <u>Sentencia</u>

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a P. S. L. S.A., en forma solidaria a A. A. A. S.A.I.C. y en forma concurrente a L. C. A. S.A. a abonar a

F. B. Q., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 80.000.- (Ochenta mil pesos) con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de consolidación del daño (27/03/2006) hasta el efectivo pago, imponiendo las costas solidariamente a P. S. L. S.A. y A. SAIC; admitió la citación en garantía efectuada por A. SAIC a L. M. C. A. de S. S.A., quien responderá en los términos y condiciones de la póliza N° 58.862, imponiendo por su orden las costas generadas por tal citación. Por último, reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Hizo lugar la Sra. Jueza de Refuerzo a las inconstitucionalidades planteadas por la actora respecto de varios artículos de la L.R.T., conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema y no admitió la peticionada respecto del art. 505 del Cód. Civil y la Ley 24.432.

Con relación al reclamo por el accidente de trabajo contra la empleadora (P. S. L. S.A.), tuvo en cuenta que la misma no contestó la demanda. En base a ello determinó que estando acreditado mediante el silencio de la demandada los hechos expuestos en la demanda, corresponde admitirla conforme fuera reclamado. Destacó que la mecánica de las tareas resultó riesgosa; que la accionada no acreditó que se tomaran las medidas de seguridad necesarias

para evitar el infortunio; que tampoco se acreditó negligencia o imprudencia del actor; que el accidente guarda relación causal con un factor objetivo de imputabilidad como lo es el riesgo generado por las cosas de su propiedad y/o bajo su guarda.

Trató luego la excepción de "prescripción" opuesta por la codemandada A. A. A. S. Expresó la a quo compartir el criterio jurisprudencial que sostiene que el cálculo de la prescripción debe comenzar a correr desde el hecho que determina cabalmente la

incapacidad, debiendo el trabajador estar en pleno conocimiento de que se encuentra incapacitado y que dicha incapacidad tiene su origen en las tareas realizadas. Destaca que si bien la primera manifestación invalidante acaeció a fin de Marzo de 2006, la incapacidad recién le fue determinada el 02/07/07 por la CM 19 y modificada el 01/10/2007 por la Comisión Médica Central y recién allí el actor contó con un documento que lo ponía en conocimiento de que las secuelas impeditivas que padecía tenían un origen laboral y la causaban una disminución cierta y mensurable. Habiéndose iniciado la demanda el 08/11/2008 concluye la sentencia que no había

acaecido aun la prescripción bianual (art. 4037 Cód.Civ.).

En cuanto al fondo del asunto, resolvió la sentenciante que el reproche debe alcanzar solidariamente a A.A.A. SAIC en su carácter de generadora por omisión del riesgo como por el hecho de resultar la beneficiaria última de la obra que lo generó, dejando sentado que quien con su actividad crea riesgos y recibe beneficios debe en esa medida soportar los daños que ocasione.

Al tratar la responsabilidad de la citada en garantía (L. M. C. A. d. S. S.A.), tuvo en cuenta la existencia de cobertura para el

siniestro mediante póliza que identifica, determinando que sólo

corresponde admitir la cobertura y citación en garantía en la medida del seguro, debiendo deducirse del monto de condena el importe que está a cargo de la asegurada.

En lo que hace a la responsabilidad de la ART tuvo presente la doctrina de la CSJN plasmada en el caso "Torrillo". Destacó que conforme la LRT las ART resultan las especializadas en lo que hace a la seguridad más que el empleador; que es esencial su función de prevenir los incumplimientos como medio de evitarlos; que no acompañó constancias de visitas, ni de inspección, ni de capacitaciones al personal de la obra en cuestión; que se revela un incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, lo cual tuvo directa vinculación con la producción del accidente y que debe admitirse la condena de la ART en forma concurrente en virtud de lo dispuesto por el art. 1074 Cód. Civil.

En cuanto al capítulo indemnizatorio, tuvo en cuenta el porcentual de incapacidad otorgado por el perito médico al actor, las consecuencias del siniestro desde el punto de vista individual como social, la remuneración del actor, la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio, la edad y su categoría profesional. En base a ello fijó una indemnización de $ 65.000.- (Sesenta y cinco mil pesos), más intereses desde la fecha del accidente al efectivo pago. Admitió el reclamo por "daño moral" fijando la indemnización en la suma de $ 15.000.- (Quince mil pesos) más intereses. Por último, determinó que al practicarse liquidación se deben descontar los montos que se acredite haya abonado la ART al actor en concepto de Incapacidad Laboral Permanente.

3 – <u>Agravios de A. A. A. SAIC</u>

3.1) Agravia a esta codemandada que la sentencia no haya admitido la excepción de *"prescripción"* oportunamente opuesta por su parte.

Expresa en su queja que desde la fecha en que se produjo el accidente hasta la promoción de la demanda, operó el plazo que establece el art. 4037 del Código Civil. Agrega que sin mayor fundamento la a quo ha dicho que el plazo prescriptivo, para cualquiera de las partes, debe correr o computarse no desde la fecha del accidente sino a partir del hecho o circunstancias que determinan cabalmente la incapacidad, debiendo estar el trabajador en pleno conocimiento de que se encuentra incapacitado.

Sostiene que la a quo pasa por alto que estamos en presencia de una acción de resarcimiento de un daño por la vía civil, incursionando en campos del derecho laboral por un accidente cuando aquí estamos ante el caso de prescripción de una responsabilidad extracontractual. En este caso -afirma- el plazo prescriptivo comienza a correr desde el momento del hecho generador del daño y no como lo sostiene la sentencia recurrida; que el daño, la obligación de repararlo, la acción resarcitoria se inicia el día del suceso y nunca a posteriori y a partir de allí el plazo prescriptivo; que el actor supo que había sufrido un daño el 26, 27 o 28 de Marzo de 2006 por el golpe, la lesión que la viga le produjo en su pierna; que esto es tan indudable que llama la atención que la a quo pretenda pasarlo por alto, incursionando en la cuestión de la fijación del grado/porcentaje de incapacidad; que la a quo no ha tenido en cuenta prueba documental

aportada por la actora; que en la C.D. de fs. 20 del 05/05/2006, al intimar a la ART el actor cita, menciona y detalla las lesiones sufridas por el golpe de la viga y los daños que le ha ocasionado (hasta tener que utilizar muletas); que

si en Marzo o Mayo de 2006 el actor tenía conocimiento de las consecuencias de la lesión, para Noviembre de 2008 -fecha de promoción de la demanda- la acción estaba prescripta.

Culmina el punto haciendo referencia a precedentes jurisprudenciales, inclusive de esta Cámara, sobre la cuestión en debate.

3.2) En el segundo agravio imputa *"incongruencia"* a la sentencia en crisis y se basa en que A. fue demandada por el actor por entender que era responsable en virtud de lo dispuesto por el art. 30 LCT, mientras que la a quo la condenó por su calidad de dueño o guardián de la cosa productora del daño. Al así proceder, según la queja, excedió los parámetros en los que debía fundar su decisión y cayó en incongruencia. Agrega que según la demanda A. era responsable por solidaridad conforme el art. 30 LCT, pero la dueña y guardiana de la cosa era la codemandada P. S. L. S.A. siendo ésta responsable conforme el art. 1113 Cód.Civil; que A. aparece como responsable no por el art. 30 LCT sino como dueña o guardiana de la cosa productora del daño y beneficiaria de esa cosa, con lo que la decisión es extraña a las pretensiones de las partes, pronunciándose sobre temas no debatidos por lo que su parte no tuvo oportunidad de plantear defensa y de allí deviene la incongruencia.

3.3) Agravia a esta parte que la sentencia de la a quo haya resuelto que A. es responsable por ser la creadora por omisión del riesgo creado y resultar beneficiaria última de la obra. Destaca que la sentencia habla de "desidia" tomando como base el testimonio de la Ing. A. y que del mismo no surge tal desidia. Expresa que quien contrata una obra no genera riesgos, los cuales corren por cuenta de quien la construye; que el riesgo lo crea quien lleva a cabo la actividad; que la a quo se equivoca al imputar a A. el rol de

“generadora de riesgo” ya que la misma no llevó a cabo actividad alguna dado que A. se dedica a la producción de aluminio; que tampoco se la puede responsabilizar como “beneficiaria última”; que beneficiario es el que tiene el aprovechamiento económico de la cosa y ese
aprovechamiento tiene que ser directo pero no aquel que tiene un
aprovechamiento indirecto; que A.sólo tiene aprovechamiento no de la cosa sino de la actividad posterior en que la cosa es usada; que quien se aprovechaba económicamente de la cosa era PSL; que A. no fue dueña ni guardiana de la cosa productora del daño y por ello no es responsable
del accidente.

3.4) Plantea su queja la recurrente porque la a quo entiende que A. era “dueña” de la obra y que tiene responsabilidad solidaria por ser dueña del predio donde se construía el silo. Esgrime que cuando se trata de un daño ocasionado no “con” la cosa sino por el vicio o riesgo de ella, el dueño responde en forma conjunta con el guardián, responde como dueño; que si no se es dueño o guardián, no cabe imputar responsabilidad objetiva alguna conforme el art. 1113 C.Civ.; que A. no era dueño de la viga ni del pañol obrador de PSL; que A. tenía un derecho en expectativa de llegar a ser dueña de la obra una vez terminada; que de lo único que era dueña A.era del predio donde se realizaba la construcción y que contrató una locación de obra.

Con respecto al carácter de “dueña del predio” sostiene que ser propietario del fundo donde se realiza una construcción no atribuye responsabilidad alguna por un accidente ocurrido a un operario de la obra; que el supuesto para aplicar el art. 1113 Cód. Civil es la propiedad de la cosa -o su carácter de guardián- cuyo vicio o riesgo motivó el daño, pero no el dominio del lugar donde acaeció el evento.

Finaliza este punto haciendo un comentario sobre la interpretación que debe darse a la opinión doctrinaria de la Dra. Kemelmajer de Carlucci con relación a este tema.

3.5) Esgrime que la sentencia realizó una liquidación (monto de condena) fuera de lo peticionado por la actora. Sostiene que la indemnización debió fijarse conforme lo dispuesto por la Ley 24.557 que, en este punto, no fue tachada de inconstitucional. Esgrime su disconformidad con establecer el margen de vida útil del actor hasta los 75 años de edad, afirmando que no es procedente fijarlo más allá de los 65 años en que gozará de los beneficios jubilatorios y que los cálculos por medio de los cuales la a quo llega al monto indemnizatorio no son claros.

Plantea el Caso Federal.

4 – <u>Agravios de L. C.ART S.A</u>.

4.1) Según esta parte, no corresponde responsabilizar a su parte por incumplimientos a las normas de seguridad e higiene cuando no se produjo pericia técnica en el proceso; que los únicos incumplimientos que podrían considerarse no recaen sobre la aseguradora sino solamente sobre el empleador.

Afirma que no acreditó el nexo de causalidad entre las dolencias del actor y el supuesto incumplimiento imputado a su parte; que todas las medidas que estaban a cargo de su parte fueron tomadas; que la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene son del empleador; que las ART no ejercen un "poder de policía"; que la ART no tiene a su cargo un deber de seguridad; que es deber del empleador cumplir con las normas de seguridad e higiene; que las ART no están facultadas para clausurar establecimientos, labrar actas de infracciones o aplicar sanciones a los empleadores.

4.2) Causa agravio a la recurrente los montos de la condena, afirmando que son excesivos e irrazonables, configurando un enriquecimiento contrario a derecho; que el monto de $ 80.000.- más intereses desde el año 2006 es infundado y excesivo; que no se da pauta para valorar a fin de llegar razonablemente a establecer los montos fijados, lo que afecta su derecho constitucional de defensa en juicio. Por último, reitera lo expuesto al contestar la demanda sobre sumas que abonara al actor conforme la incapacidad determinada por la C.M. N° 19, peticionando se descuenten de la condena final a abonar y pide se oficie al banco para que informe sobre la libranzas de dos cheques a favor del actor.

4.3) Se agravia por el cómputo de los "intereses" fijado en la sentencia a partir del día del accidente. Sostiene que los mismos deben computarse a partir de la fecha del dictado de la sentencia dado que su parte nunca estuvo en mora.

4.4) Culmina la queja agraviándose de la regulación de honorarios efectuada en favor de las partes, considerándolos altos y contrarios a derecho.

También ataca la condena en costas a su parte, debiendo recaer las mismas exclusivamente en cabeza del actor o en proporción de la responsabilidad.

Plantea la Cuestión Federal.

5 – <u>Agravios de L. M. C. A. d. S. S.A</u>.

5.1) Agravia a la apelante el monto indemnizatorio fijado por la a quo para indemnizar la "incapacidad" sufrida por el accidente. Sostiene que no se menciona en la sentencia las posibles repercusiones que

la incapacidad pudiera tener sobre la vida futura del damnificado y que no se acreditó que la incapacidad haya incidido en la vida y/o actividad laboral o personal del actor.

5.2) Se agravia también por la admisión del "daño moral" y el monto por el que prospera. Expresa que si bien la cuantificación del mismo depende de una valoración subjetiva del sentenciante, ello no significa que no se corresponda con circunstancias objetivas comprobadas durante el proceso; que quien pretende su resarcimiento debe traer al proceso datos que permitan su cuantificación objetiva, con lo que su otorgamiento no escapa al principio general del art. 381 del CPCC.

Plantea el Caso Federal.

6 – Tratamiento de los agravios de A. A. A. SAIC

6.1) – Prescripción de la acción

6.1.a) Corresponde dejar sentado que la sentencia en crisis omitió incluir en la parte dispositiva de su decisión lo resuelto sobre esta excepción.

Si tenemos en cuenta que el actor interpuso *"…formal demanda laboral por cobro de pesos, derivado de un accidente de trabajo, haciéndolo por la vía de la acción común…"* (fs. 71), expresando: *"…esta pretensión se plantea por la vía de la acción común, invocándose "ab initio" la inconstitucionalidad de la ley de accidente de trabajo vigente, 24.557 y la normativa dictada en su consecuencia…"* (fs. 74 vta.) y fundando su derecho -entre varias normas- en los *"…arts. 512; 902; 1068, 1109; 1113 subsiguientes y concordantes del Código Civil…"* (fs. 88),

no cabe duda que el plazo de prescripción de la acción debe ser aquí evaluado de conformidad con lo que establece el art. 4037 del Código Civil.

He dicho ya ante similares planteos, que el instituto de la prescripción se compone de dos elementos precisos: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción o silencio voluntario durante ese lapso. Para que esta segunda exigencia se encuentre reunida es indudable que debe tenerse conciencia del nacimiento del derecho, que es coherente con la voluntad que se exige como atributo de la mentada inacción (conf. dictamen de la Subprocuradora Gral. del Trabajo N° 15.543 del 01/02/94 en autos "Coronel de Jesús c/ CEPA Cía. Elaboradora de Productos Animales s/ Acc.-Ley 9688" confirmado por sentencia 72.776 del 14/02/94 de la Sala II).

Por otra parte, para determinar el punto de partida, el principio tradicional dice que aquel comienza a correr cuando la acción nace y, en el caso de que la concreción del perjuicio fuera consecuencia de un proceso de duración prolongada, la prescripción se inicia desde el momento en que el daño es cierto y susceptible de apreciación. La tendencia jurisprudencial prevaleciente sólo considera iniciado el plazo en cuestión cuando la víctima tenga conocimiento cabal de su minusvalía laboral.

Es por ello que se ha decidido de manera uniforme que la prescripción del art. 4037, Cód.Civ., para el resarcimiento del daño por acto ilícito comienza desde el momento del hecho, excepto que el perjuicio se manifieste con posterioridad. O sea, el plazo de prescripción de dos años comienza a correr, en principio, desde el día en que acontece el hecho fuente de la obligación. Sin embargo, si el daño no es contemporáneo sino sobreviniente, el curso de aquélla empieza con éste, cuando se muestra cierto y susceptible de apreciación, aunque se halle en proceso evolutivo y no se encuentre aun determinado definitivamente (conf. SCBA, 11/07/95, "Alonso de Sella", LLOnline; CNCiv., Sala I, 25/08/98, LL 1999-C-40). Por lo

tanto, resulta claro que el plazo en tratamiento se computa desde que el damnificado tiene conocimiento del hecho generador pues es a partir de ese momento en que la acción pudo ser ejecutada, es decir, la fecha en la que el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima o pudo serlo.

Además de lo expuesto, no debemos dejar de considerar que a fin de dilucidar el comienzo del plazo de prescripción de las acciones derivadas de un accidente o de una enfermedad accidente, atento la cantidad de situaciones legales y la multiplicidad de casos particulares, habrá que analizar en cada caso concreto cuándo es exigible la obligación para contar desde allí el momento inicial para el cómputo de la prescripción, rescatando el criterio de interpretación restrictiva al respecto y teniendo en cuenta que en caso de duda debe estarse a favor del trabajador y de la validez de las acciones planteadas (conf. SCMendoza, Sala II, 27/08/02, LLGran Cuyo, 2003-91).

En el caso en tratamiento, la a quo ha expresado compartir el criterio jurisprudencial mayoritario que sostiene que el cálculo de la prescripción debe comenzar a correr desde el hecho que determina cabalmente la incapacidad, debiendo el trabajador estar en pleno conocimiento de que se encuentra incapacitado y que dicha incapacidad tiene su origen en las tareas realizadas en el ambiente del tipo o lugar de trabajo. Este principio, agregó la Sra. Magistrada, resulta aplicable también para la acción por vía de derecho común ya que no basta, necesariamente, la mera existencia de una sintomatología o minusvalía incapacitante para concluir necesariamente que el daño está definitivamente producido y relacionada con las tareas laborales. Tuvo en cuenta la a quo que, en el caso, la primera manifestación invalidante acaeció a fin de Marzo de 2006, pero evaluó que la ART rechazó la patología portante por el actor como de origen

laboral y al reabrirse la tramitación por el accidente, obtuvo el alta el 12/01/07 sin incapacidad, la que recién es determinada el 02 de Julio de 2007 por la CM 19 y modificada el 01 de Octubre de 2007 por la Comisión Médica Central. Según la sentenciante recién allí el actor contó con un documento que lo ponía en conocimiento de que las secuelas impeditivas que padecía tenían un origen laboral y le causaban una disminución cierta y mensurable. Es por ello que habiendo iniciado la demanda el 08 de Noviembre de 2008, no había acaecido la prescripción bianual establecida por el art. 4037 Cód. Civil.

6.1.b) Anticipo que no hay constancias en autos, ni se ha producido probanza alguna, que conduzca a apartarse del camino que he señalado al comienzo de este punto y que es el que marca que el plazo para computar el término de prescripción de la acción comenzó a correr desde el día mismo en que se produjo el accidente padecido por el actor; pues es allí donde la víctima tuvo conocimiento del hecho generador y fue a partir de ese momento en que la acción pudo ser ejecutada, es decir, la fecha en la que el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima o pudo serlo. Además, no surge tampoco ningún tipo de duda que imponga hacer jugar el principio restrictivo que rige en la materia y que indica que, en tales supuestos, debe estarse a favor del derecho de la víctima.

Esta postura está avalada, entre otros, por lo resuelto oportunamente por el STJCh al decidir que la prescripción comienza a correr desde que el afectado estuvo en condiciones de enterarse de la existencia de la incapacidad, desde que el daño fue cierto y susceptible de apreciación, dado su carácter permanente, más allá de la definitiva graduación de la incapacidad y que la exigibilidad del crédito por el resarcimiento de las consecuencias incapacitantes de un accidente de trabajo coincide con la del acaecimiento

del infortunio cuando en esa oportunidad se produjo la minusvalía del trabajador y su consecuente incapacidad laboral (conf. STJCh, SD N° 04/2004).

No puedo soslayar en mi análisis que el actor no ha denunciado al demandar cuándo sufrió el accidente de trabajo motivo de su reclamo indemnizatorio. De todos modos, hay abundante documentación
incorporada al proceso en la que se hace referencia a tal fecha (si bien no de modo coincidente), entre ella tenemos: certificado médico (fs. 2): el 28 de Marzo de 2006; C.D. (fs. 23, 24 y 25): el 27 de Marzo de 2006; C.D. (fs. 26): el 28 de Marzo de 2006; C.D. (fs. 28 y 29): el 27 de Marzo de 2006; C.D. (fs. 30) remitida por el actor: el 27 de Marzo de 2006; denuncia de accidente (fs. 41): el 27 de Marzo de 2006; parte médico de egreso (fs. 44): el 28 de Marzo de 2006; dictamen de Comisión Médica (fs. 47/49): el 28 de Marzo de 2006; dictamen de Comisión Médica (fs. 50/53): el 28 de Marzo de 2006; dictamen de Comisión Médica (fs. 54/56): el 28 de Marzo de 2006 y Formulario de evolución diaria de pacientes (fs. 62/64): el 27 de Marzo de 2006. Por lo expuesto, si nos atenemos a la fecha que el propio actor ha denunciado en la C.D. de fs. 30, el accidente lo sufrió el día 27 de Marzo de 2006.

Es de hacer notar que las dos fechas distintas que surgen como de ocurrido el hecho dañoso no impiden dar una solución precisa y terminante a la problemática planteada dado que, cualquiera de ellas que sea la real, la conclusión no sufre variación.

Tengo en cuenta lo expresado por el actor al describir el accidente en la demanda: *"…estaba en el sector de montaje y armado de vigas de gran porte para la estructura de la empresa comitente… Mientras se encontraba efectuando la tarea*

encomendada y en momentos en que una grúa levanta una pesada viga de aproximadamente siete (7) metros de largo y casi un metro ochenta (1,80 cms.) de ancho, la misma se desprende desde un altura aproximada de siete metros golpeando la actor al caer, con un lateral de la referida viga sobre la pierna derecha del mismo, siendo atendido inmediatamente por el servicio que tiene previsto A.SAIC para la atención médica primaria…" (fs. 72 vta.); *"…el actor…, quedó accidentado, sin atención médica, sin poder trabajar…"* (fs. 73); *"…Las secuelas físicas que a la fecha sufre Q. en su organismo, son incapacitantes e irreversibles y resultaron a causa del tipo de actividad riesgosa que desempeñaba, cumplía tareas en las que entre otras piezas que se desplazaban en su cercanía con el peligro y riesgo que ello implicaba, se encontraba la viga de cemento, que finalmente lo lesionó gravemente y que detallamos como una viga de aproximadamente siete metros de largo desplazándose en altura…"* (fs. 73 vta.)

Lo transcripto está directamente relacionado con lo expresado por el actor en la C.D. enviada a la ART (fs. 20) y que él ha presentado como prueba instrumental al demandar. En efecto, en este instrumento redactado el día 05 de Mayo de 2006 y despachado el 11 de Mayo de 2006, en lo que aquí interesa, el actor expresó: *"…Que con referencia al siniestro N° 286399, empleador P. m.S. L., he de imponer a esa ART de las secuelas del accidente de trabajo de referencia. Que producto del siniestro que nos ocupa, se me ha producido la rotura de dos meniscos y ligamentos cruzados en mis miembros inferiores, cuestión que es de su conocimiento, por lo que me veo en la obligación de movilizarme con muletas, lo que me impide realizar mis labores…"*.

Es a todas luces evidente, sólo en base a lo que acabo de remarcar, que el perjuicio se manifestó en el reclamante desde el momento de ocurrido el hecho dañoso. O sea, estamos en presencia de un daño contemporáneo con el accidente y no sobreviniente y ello porque el mismo se mostró cierto y

susceptible de apreciación desde la ocurrencia del evento que lo produjo. Resulta claro que el damnificado tuvo conocimiento de las consecuencias del accidente desde el mismo momento en que éste se produjo y desde ese momento la acción pudo ser ejecutada, porque el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima. Ninguna probanza fue arrimada al proceso conducente a demostrar la ignorancia de la víctima sobre la producción de los daños que el accidente le provocara. Adviértase -conforme lo expuse supra- que en el mes de Mayo de 2006 el actor expresó: *"…me veo en la obligación de movilizarme con muletas, lo que me impide realizar mis labores…"*, lo cual está indicando que ya a esa fecha había tomado cabal conciencia de su situación y de la magnitud del daño inferido por el accidente que sufriera en el mes de Marzo de 2006.

Es que teniendo en cuenta el tipo de lesión que padeció, es más que evidente que el actor tomó cabal y pleno conocimiento de su minusvalía desde el mismo momento de ocurrido el infortunio. Y hago esta afirmación porque, atento el daño sufrido, no estamos ante un caso en el que hay una primera manifestación de las consecuencias del accidente pero quedan ocultas otras que pueden salir a la luz posteriormente y de allí que no pueda fijarse como comienzo del término de prescripción de la acción el día mismo de ocurrido el evento dañoso. No ha sido éste el caso. Y afirmo que no lo ha sido, porque todas las consecuencias dañosas incapacitantes se manifestaron para el actor desde el mismo momento de ocurrido el accidente y ese cuadro no sufrió modificaciones con posterioridad,

conforme surge de las constancias de autos. O sea, el estado que presentó la víctima luego de sufrido el accidente, se mantuvo en el tiempo sin modificaciones agravantes y sin que hubiesen aparecido nuevas

consecuencias no detectadas médicamente en un primer momento.

El razonamiento hasta aquí desarrollado me conduce a concluir que el término para que opere la prescripción de la acción (art. 4037 C.Civ.) por las consecuencias derivadas del accidente sufrido por el actor comenzó a computarse a partir del día en que el mismo ocurrió, ya sea que se tome el 27 o el 28 de Marzo de 2006. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda se inició el día 18 de Noviembre de 2008 (cargo de fs. 92 vta.) y que no se ha acreditado la existencia de alguna circunstancia apta para producir la suspensión o la interrupción del curso de la prescripción, ninguna duda cabe que a esa fecha la acción se encontraba prescripta con
creces.

Adviértase que, con la mejor intención de beneficiar a la víctima, se podría llegar a sostener -en una postura que no tendría gran solidez jurídica- que el término para la prescripción debería computarse desde el momento en
que el actor remitió la C.D. obrante a fs. 20, a la que ya me he referido aquí. Pues bien, dicho despacho se concretó el día 11 de Mayo de 2006, por lo que el término de dos años para la prescripción de la acción se habría cumplido el día 11 de Mayo de 2008. Como vemos, en nada mejoraría este razonamiento la posición del actor dado que la demanda se inició el 18 de Noviembre de 2008, después de haberse producido la prescripción de la acción.

De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir el agravio analizado y hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la recurrente, revocar la sentencia en cuanto ha considerado que la acción no había prescripto a la fecha de promoverse la demanda y rechazar la misma contra A. A. A.A.I.C.

6.1.c) Corresponde destacar en este punto que la intervención en el proceso

de L. M. C. A. D. S.A. resultó ser

consecuencia de una expresa petición de la codemandada A.

En el ámbito del seguro por responsabilidad civil no media ningún nexo entre la A. y el tercero damnificado. La relación obligacional que vincula a este último con el asegurado y la relación contractual que existe entre éste y la aseguradora son, entre sí, independientes, sólo enlazadas por el sistema instituido por la Ley 17.418 (art. 118); ambas obligaciones poseen distintos sujetos (no son los mismos los acreedores y los deudores de una y otra obligación), tienen distinta causa (en una, la de reparar el daño; en la otra, la garantía de indemnidad para el asegurado).

Mediante la citación que contempla el art. 118 de la Ley 17.418, que es el que en el caso ha referido la demandada al requerir la intervención del asegurador, éste es llamado a juicio para que cumpla la prestación debida a su *único acreedor*: mantener indemne al asegurado (art. 109, ley citada) y no se constituye en deudor del acreedor de su acreedor. Cuando se produce el hecho del cual deriva la obligación de indemnizar por parte del asegurado al tercero, simultáneamente se torna exigible otra obligación: la de mantener esa indemnidad. Se trata de dos obligaciones independientes entre sí (conf. SCBA, 07/05/91, Ac. 43.703; Sumarios de fallos dictados en Mayo 1991, pág. 32, N° 304-311).

Ahora bien, en el seguro de responsabilidad civil la compañía aseguradora debe pagar sólo si el débito de responsabilidad nace en el asegurado; su obligación se encuentra subordinada a la de éste. La participación de la aseguradora en el proceso obedece a su propio interés. Es por ello que la aseguradora no puede ser traída a un proceso en el que no es parte el asegurado.

Cuando la aseguradora es citada, sea por el damnificado o el asegurado, se está en presencia de una intervención coactiva, obligada o provocada, en el sentido que comparecer configura una carga procesal desde que concurra o no, le alcanzarán los efectos de la sentencia que se dicte.

A la luz de lo hasta aquí destacado, debe tenerse presente que -en el ámbito de la "citación en garantía"- si no existe demanda contra el asegurado no puede dictarse condena contra la aseguradora, porque mediante la referida citación, ésta es llamada a juicio para cumplir con la prestación debida por el primero, en razón del contrato de seguro, manteniéndolo indemne por cuanto deba al damnificado y en los términos de la cobertura. Por otra parte, la condena al asegurado es condición de la inclusión en ella de la aseguradora (conf. SCBA, 07/11/89, Ac. 42.009, Sumarios fallos dictados durante Noviembre 1989, pág. 28, N° 268).

Por lo expuesto, si nos atenemos a que la Aseguradora fue sólo "citada en garantía" (art. 118 L.S.), no es posible su condena dado que la condena al asegurado es condición de la inclusión en ella de la aseguradora y, en el caso, he propuesto que corresponde el rechazo de la demanda interpuesta contra el asegurado (A. A. A. SAIC).

En atención a lo propuesto, corresponde excluir de la condena a la citada en garantía L. M. C. A. D. S. S.A., aseguradora de A., no admitiéndose su citación en garantía y

revocándose también la sentencia de primera Instancia en este punto. Así lo voto.

6.2 – <u>Los restantes agravios de A. SAIC</u>

En atención a mi propuesta de hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción oportunamente opuesta por la recurrente, deviene abstracto el tratamiento del resto de los agravios vertidos por esta parte.

7 – <u>Tratamiento de los agravios de L. M. C. A. de S. S.A</u>.

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente con relación a esta aseguradora, ha devenido abstracto expedirme sobre sus agravios.

8 – <u>Tratamiento de los agravios de L. C. A. S.A</u>.

8.1) Lo propuesto precedentemente en modo alguno hace variar la situación en el proceso de la codemandada L. C. A. S.A. dado que las obligaciones entre las codemandadas -conforme lo ha expresado la sentencia en crisis y es criterio reiterado de este Cuerpo- son *concurrentes*.

Las obligaciones *concurrentes, indistintas o convergentes*, son aquellas que tienen la identidad de acreedor y de objeto debido, pero presentan distintas causas con relación a cada uno de los deudores. En razón de ello, las responsabilidades del autor del ilícito y del asegurador son un ejemplo claro de obligaciones *concurrentes*. Es decir, se está ante un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores.

Ahora bien, en lo que aquí nos interesa, es de destacar que de las obligaciones *concurrentes* no se deriva un único y común régimen de prescripción: la interrupción o suspensión de la prescripción de uno (de los obligados) es independiente respecto del otro; de allí que la suspensión o interrupción de la prescripción de una obligación *in solidum* ocurrida en contra de un deudor no propaga sus efectos con relación a los demás obligados (conf. SCBA, 29/09/98, Juba B24765; Cám.Civ.Com.Tucumán, Sala 2ª., 28/10/2001, LLNOA 2002-925).

Es que en estas obligaciones, los vínculos que unen al acreedor con cada deudor son totalmente independientes y así la prescripción operada a favor de uno de los deudores no beneficia al otro (conf. Cám.Civ.Com.Pergamino, 03/12/96, Juba B2800889). Por lo tanto, la admisión de la excepción de prescripción opuesta por la codemandada A.A. A. S.A.I.C., opera sólo en su favor y no
beneficia a la otra obligada: L. C. A S.A., para quien la sentencia ha
sido condenatoria, correspondiendo -en consecuencia- tratar los fundamentos del recurso que le ha sido concedido.

8.2) Viene diciendo de manera constante esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara.

El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf.
Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06; Arazi-Bermejo-De Lázzari-FalcónKaminker-Oteiza-Rojas, "Cód. Proc.Civ.Com.", T.I., pág.487).

El Código Procesal al establecer la necesidad y los requisitos de la expresión de agravios con prohibición de remisiones, impone a las partes apelantes una carga procesal individualizada "que no cabe satisfacer por adhesión a otras piezas similares, carga cuyo incumplimiento acarrea inevitablemente la deserción del recurso según lo dispuesto por el artículo 261 del mismo ordenamiento" (conf. SCBA, 02/03/99, LLBA 1999-461).

Dice con acierto COLOMBO: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (Colombo, C.J., Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación Anotado y comentado", 1969, T.II, p.565). Lo importante es atacar todos los argumentos que utilizó el juez para fundar su sentencia.

Teniendo en cuenta los principios expuestos y la amplitud con que debe analizarse el cumplimiento de los recaudos que se exigen para fundamentar la apelación, es que procederé al tratamiento de la presentación de la recurrente.

8.3) Comienza su exposición la quejosa expresando: *"…Esta parte disiente con las consideraciones y resolución de la sentencia en análisis…"* (fs. 769 *"in fine"*). Tal como he dicho ante presentaciones similares de esta misma parte en otros procesos, aquí quedó echada la suerte del recurso que le ha sido concedido. Y ello es así porque en modo alguno -conforme se ha reiterado en innumerables oportunidades por esta Alzada- "disentir" implica "agraviarse" de las conclusiones de la sentencia. Por lo tanto, si sólo estamos ante discrepancias o disconformidad con la decisión recurrida, no hay agravio para analizar y de allí que el recurso se exhiba huérfano de sustento (arg. art. 268 CPCC).

8.4) Se esgrime en la queja que no está acreditado que su parte haya incumplido alguna obligación en materia de higiene y seguridad.

No puedo dejar de destacar -como también lo hizo la sentenciante- que al contestar la demanda la aquí apelante tuvo en consideración un accidente totalmente distinto al que motivara este proceso. En efecto, a fs. 171 vta. la misma hace referencia al accidente sufrido por el actor *al estar trabajando con una moladora en una empresa de servicios fúnebres*. Es evidente que, tratándose de dos accidentes claramente diferentes, mal pueden tener sustento sus quejas en los aspectos que refiere en su queja.

Es de hacer notar que son los términos de la propia sentencia recurrida los que demuestran la inconsistencia de las afirmaciones (discrepancia/disconformidad) que formula la recurrente y de allí que deba necesariamente transcribir sus partes más destacables. En lo que aquí interesa, ha dicho la a quo:

"…Se limitó [la ART] *a negar los hechos afirmados por la actora sin dar su versión de cómo y por qué ocurrió el accidente y cuáles fueron las medidas de prevención adoptadas por la A., haciendo hincapié en la inexistencia de poder de policía de la ART para con el empleador…"; "…conforme el diseño de la ley 24.557, las ART resultan las especializadas en lo que corresponde a la seguridad, más aun que el empleador…"; "…resulta palmaria la aplicación al respecto lo previsto por el art. 902 Cód. Civil…"; "…Y no se diga que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos…"; "…no se trata, para las aseguradoras de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan*

evitarse…; "…no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas…"; "…Las constancias arrimadas por la ART se limitan a visitas realizadas por l. A. a P.S. L. S.A. en las plantas de S. L. y S. J., pero no acompañó constancias de visitas, ni de inspección ni capacitaciones realizadas al personal, referidas a la obra de ampliación de la planta de aluminio de A. S.A.I.C. sita en esta ciudad de Puerto Madryn…"; "…no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por el actor, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a la prestación de tareas en ámbitos en los cuales circulaba material peligroso en altura y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que el actor cumplía su tarea se revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, incumplimientos éstos que –dada la versión reconocida del accidente— tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que… debe admitirse la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo, en forma concurrente, y en virtud de las previsiones del art. 1074 C.C…." (fs. 750/y vta.).

Los párrafos transcriptos constituyen la estructura construida por la a quo para fundamentar su condena a la ART. Por lo tanto, debió la recurrente proporcionar argumentos convincentes a este Cuerpo a los efectos de demostrar la debilidad de la misma, lo erróneo de sus conclusiones y la necesidad de su revocación. Esa es la función que debe cumplimentar técnicamente la expresión de agravios (art. 268 CPCC). Si la fundamentación del recurso no cumple con estos parámetros, el recurso será irremediablemente considerado desierto (art. 269 CPCC), que es lo que aquí ocurre.

Es por ello que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y

las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.1ª.,B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

Sin perjuicio de que la recurrente no rebate las claras conclusiones que contiene la sentencia, es de advertir que lo expuesto en la queja sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores en que pudiera haber incurrido la sentencia apelada. Sabido es que las formulaciones de tipo genérico, no son suficientes para fundamentar el recurso de apelación.

Por otra parte, lo expuesto no reúne los presupuestos o condiciones que tornan viable el recurso, dado que sólo revela una discrepancia de criterio, limitándose a exponer una interpretación personal de la cuestión, totalmente alejada de la opinión de la doctrina, de la jurisprudencia predominante y de los textos legales. Es por lo hasta aquí expuesto que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.S.Martín, Sala II, ED 105-440).

En general y a lo largo de la queja se incurre en varias reiteraciones tanto de lo expuesto al contestar la demanda como al expresar los agravios aquí analizados. Se hace referencia, por ejemplo, a que no se determinó el nexo de causalidad relevante entre los incumplimientos endilgados a la ART y se insiste en la arbitrariedad de la condena solidaria a la misma.

Ya he referido que están determinados con total claridad por la a quo cuáles han sido los “incumplimientos” de la ART, por lo que no tiene sustento la queja referida a su indeterminación.

Con respecto al nexo causal entre los incumplimientos y el accidente sufrido por el actor, la a quo se ha referido de manera clara, terminante y precisa a ello, conforme surge de los párrafos de la sentencia transcriptos supra.

Es por ello que en lugar de plantear la quejosa que no se determinó el nexo causal para imputarle responsabilidad, debió rebatir con solidez las referidas conclusiones de la a quo volcadas en su decisión. Si no lo ha hecho, es su riesgo porque ello conduce a que se tengan por consentidas las mismas y se declare desierto el recurso en tratamiento. En otras palabras, sólo se abre el recurso en la medida del agravio, esto en tanto y en cuanto el perdidoso no se conforma con la decisión de primera instancia que no acoge su postulación originaria. La no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent, 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254).

En general, las expresiones que contiene la pieza en tratamiento, están mostrando una opinión personal y una discrepancia de la parte sobre determinada cuestión; pero, lejos estamos de un agravio digno de análisis. No basta con argüir que lo decidido es exagerado, absurdo o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I,La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

Los fundamentos expuestos me conducen a declarar la deserción del recurso en este apartado (arts. 268, 269 CPCC).

8.5) En el cuarto agravio se agravia la recurrente por considerar excesivos e irrazonables todos y cada uno de los montos fijados en la sentencia como indemnización a favor del actor, lo que configura -según dice- un enriquecimiento contrario a derecho.

Corresponde destacar que no hay coincidencia entre lo decidido por la a quo en estos autos y la transcripción parcial de la sentencia que hace la recurrente a fs. 775. Observo que allí se mencionan los montos de *"$ 60.000."* y *"$ 12.000.-"*, que no son los que aquí se han fijado. Evidentemente, la queja de la ART está planteada con relación a una decisión judicial distinta y he aquí otra de las razones para decretar su improcedencia.

De todos modos, debió explicar la apelante -y no lo hace- porqué los montos son excesivos e irrazonables y las razones por las que ellos configuran un enriquecimiento contrario a derecho. Es evidente que estamos ante simple manifestaciones subjetivas carentes de toda demostración razonable.

Esgrime la queja que la a quo no da una sola pauta que pueda valorar su parte a fin de llegar razonablemente a establecer los montos fijados, pero surgen de la sentencia las pautas tenidas en cuenta por la Sra. Magistrada sentenciante para fijar la indemnización a favor del reclamante.

En este punto en análisis incurre la apelante en las mismas falencias que en los apartados anteriores y de allí que, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, corresponda remitirme a lo allí expuesto.

He dicho que los agravios vertidos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Es decir, la Alzada debe contar con planteos razonados, fundados y objetivos que demuestren los yerros cometidos en la decisión que se recurre. Sabido es, también, que no es suficiente hacer afirmaciones genéricas o simples impugnaciones en general. En estos casos

que no es suficiente como fundamentación recursiva el mero desacuerdo con lo resuelto, las consideraciones subjetivas y las disgresiones inconducentes o que carecen de sustentación jurídica.

Es evidente el déficit de la cuestión en análisis que ha planteado la recurrente como agravio, dado que en la presentación sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas y disconformismo con los montos acordados, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

La cuestión relativa a los pagos que habría efectuado la agraviada al actor ha sido ya resuelta por esta Cámara en la sentencia dictada a fs. 821/822 vta.

Por otra parte, de considerar la ART que le asiste algún derecho contra la parte actora, deberá ejercerlo en el tiempo y forma que corresponda.

La conclusión de lo expuesto es que he de proponer al Acuerdo que se declare desierto el punto del agravio en tratamiento en virtud de no reunir el mismo la suficiencia técnica exigida (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

8.6) Agravia a la recurrente que los "intereses" sobre el capital de condena deban computarse desde la fecha del hecho dañoso al efectivo pago.

Ya he dicho aquí que estamos ante un caso de responsabilidad civil "extracontractual" y no contractual.

En estos casos, es criterio reiterado de este Cuerpo que los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado

el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior Instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

8.7) El último agravio se plantea con relación a *"...la regulación de honorarios efectuada por el sentenciante en favor de las partes intervinientes en autos, los que se apelan por altos y contrarios al derecho aplicable..."* (fs. 776 vta.).

Simplemente he de expresar que en la sentencia de autos se han regulado honorarios a los profesionales que actuaron en el proceso y no a las "partes". Por lo tanto, el agravio no es atendible.

Con respecto a la condena en costas, la imposición contra la ART lo ha sido en forma "concurrente" y no "solidaria" como expresa la queja. Por lo demás, atento su calidad de vencida en el proceso, resulta ajustada a derecho la imposición de costas a la apelante (conf. art. 69 CPCC). Lo

expuesto conduce al rechazo del agravio esgrimido.

9 – Conclusión

En atención a los fundamentos hasta aquí expuestos, corresponde: **a)** Admitir los agravios de A. A. A. S.A.I.C. y revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto rechazara la excepción de prescripción opuesta por dicha parte; **b)** Rechazar la demanda incoada contra A. A. A. S.A.I.C. y la citación en

garantía de L. M. C. A. D. S.

S.A. y **c)** confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

10 – Adecuación de costas y honorarios

De conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde adecuar las costas y honorarios de la Instancia originaria **por la acción interpuesta contra A. A. A. S.A.I.C.**, imponiendo las mismas a la parte actora que resulta vencida en la acción intentada (art. 69 CPCC).

En lo que hace a las costas **por la citación en garantía de LA M., C. A. D.S. S.A.,** tengo en

cuenta que la intervención de la aseguradora se debió por la exclusiva petición de la parte codemandada y no por la actora. Pero también tengo presente que, como regla, el actor debe asumir las costas en la medida en que su pretensión se desestima, pues en dicha proporción reviste el carácter de *vencido*. La regla del *vencimiento* decide y justifica la deuda por costas.

Estamos aquí ante el rechazo de la acción existiendo una situación similar a la citación de un "tercero" al proceso. Tal como dijera in re: *"G."* (sent. 20/03/2012, Reg. N° 13/12) y *"R. G."* (sent. 30/07/2013, Reg.

N°54/13), entiendo que el actor debe soportar las costas del tercero, en tanto

y en cuanto, a pesar del rechazo de la demanda, hubiese existido un efectivo y razonable interés en el llamamiento del tercero por el demandado, lo cual debe decidirse valorando la circunstancias de cada caso. La razonabilidad de dicha citación debe valorarse conforme con los elementos obrantes al momento en que se practicó.

Me parece equitativo que el actor asuma todas las consecuencias de las gestiones que ha debido efectuar el demandado en preservación de su derecho de defensa, contra una pretensión que se rechaza. Así pues, aunque el actor no haya sido el agente material de la citación, la ha desencadenado mediatamente con su demanda, que ha colocado a la otra parte en el trance de resguardar sus intereses (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Resarcimiento de Daños", N° 3 "El Proceso de Daños", págs. 437/438, Ed. Hammurabi).

En el caso en tratamiento y ante el reclamo del actor fundado en un accidente de trabajo, la parte demandada solicitó la "citación en garantía" de su asegurador. Ahora bien, la demanda fue rechazada y no me parece justo ni razonable -en atención a los principios que he venido exponiendo supra- que las costas sean impuestas a quien requiriera la citación de su compañía de seguros ante un reclamo de un dependiente por un accidente de trabajo. Por lo dicho y ante mi propuesta de rechazar la demanda, con imposición de costas a la parte actora que resultó vencida, tal imposición debe comprender también las generadas por la intervención de la "citada en garantía" (conf. art. 69 y concs. CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes y por su labor en primera instancia, deben ser regulados de la siguiente manera: los del Dr. G. A. H., letrado apoderado de A.A. A. SAIC, en el 18% del monto del proceso; los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la aseguradora citada

en garantía L. M. C. A. d. S. S.A., en el 16% del monto del proceso; los de los Dres. V. A. F., G-. L. y S. L. F., apoderados del actor, en conjunto, en el 12% del monto del proceso y los del Dr. J. J., consultor técnico de A., en el 1% del monto del proceso, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

Conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, la base regulatoria debe estar conformada por el importe de la liquidación que oportunamente se practique en autos a estos fines y que resulte de calcular el capital reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, computados desde el día de promoción de la demanda (18 de Noviembre de 2008) hasta el efectivo pago.

Con respecto a la condena en costas **por la procedencia de la demanda instaurada contra P. S. L. S.A. y L. C. ART S.A.,** las mismas quedan a cargo de las demandadas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en el 18% del monto del proceso (capital de condena más intereses); los del Cuerpo Médico Forense en el 3% del monto del proceso, los del Dr. G. L. C., apoderado de la ART, en el 12% del monto del

proceso y sin regular honorarios al consultor técnico propuesto por la parte actora, Dr. R. A., por no haber tenido intervención en

autos, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

11 – Costas de la Alzada

La imposición de las costas de la Alzada se resuelve de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por A. A. A.**

SAIC: se imponen a la parte actora en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. G.A. H., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de los apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); **b) Por el recurso interpuesto por L. M. CIA. A. D. S. S.A.:** se imponen a la

parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria y los de los apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **c) Por el recurso interpuesto por L. C. A.S.A.:** se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia y los del Dr. G. L. C., apoderado de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden de tratamiento que propone en su voto.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2. <u>Los agravios de A. A. A. SAIC</u>

El primer agravio de la codemandada gira en el rechazo de la defensa de prescripción opuesta, para lo cual expone los argumentos sostenidos al contestar la demanda y los que sustentan el rechazo de la misma en la sentencia.

Ingreso al tratamiento del agravio señalando que, en el mismo sentido que el señor magistrado que me antecede en el voto, una vez elegida la reclamación resarcitoria por la vía del derecho civil, no existe duda alguna que la acción instaurada debe juzgarse en lo atinente a la prescripción de acuerdo al derecho común, con exclusión de las normas laborales siendo aplicable el Art. 4037 del CC.

Desde esa perspectiva la prescripción de la acción de daños, como regla, comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño y excepcionalmente desde la fecha del conocimiento del daño, porque es recién desde ese momento que el dañado puede actuar. *"Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al*

conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio el carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante" (CSJN Fallos 319:1960).

En el ámbito provincial ese también ha sido el criterio receptado por el STJCH en el precedente que cita el apelante (SD 04/04 SRE) *"En el caso de responsabilidad extracontractual, la prescripción corre en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, pues este es la causa fuente de la obligación de resarcir, sin perjuicio de que su vencimiento está supeditado al conocimiento por parte del damnificado de ese hecho y del daño proveniente de él. Cobra trascendencia el momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante, pues asumen desde entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aún la circunstancia presente un proceso de duración prolongado o indefinido".*

Luego de ello, debe concluirse, que el plazo de prescripción de la acción de derecho común, por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo, debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y
susceptible de apreciación.

En autos se ha reclamado la indemnización de una incapacidad permanente originada en un accidente de trabajo, en fecha no denunciada por la parte actora y que, aun cuando surgen del expediente distintos datos fácticos que refiere el magistrado que me antecede en el voto, define la magistrada de grado y recién al tiempo de fijar la fecha de inicio del cálculo de intereses (fs.752), que ocurrió el 27 de marzo de 2006. Agrego que luego aludirá a esa fecha como la de *"consolidación del daño alta"* (fs. 753).

Al tiempo de relatar los hechos, dio cuenta de la actividad laboral que estaba cumpliendo al tiempo de desprenderse la viga, golpeando sobre su pierna derecha y el síndrome meniscal detectado conforme fs. 42. En el marco de la propia documental aportada por la actora (fs. 20) el día 5 de mayo sabía perfectamente cuáles eran las secuelas del accidente sufrido *"…Que producto del siniestro que nos ocupa, se me ha producido la rotura de dos meniscos y ligamentos cruzados en mis miembros inferiores, cuestión que es de su conocimiento, por lo que me veo en la obligación de movilizarme con muletas, lo que me impide realizar mis labores…".* Seguramente tal afirmación contaba con el soporte del informe de la RMN del 7 de abril de 2006 que obra a fs. 45.

Señaló el STJCH *"Ciertamente la determinación del momento en que el trabajador adquiere conocimiento de la incapacidad laborativa es cuestión de hecho que depende de la apreciación de los elementos probatorios arrimados a la causa para tal fin, y por lo tanto y en principio ajeno a la casación, mientras no se denuncie y demuestre con idoneidad la existencia de absurdo, esta línea reflexiva, no ha sufrido mutación alguna en el seno de este Tribunal"* (SD 04/SER/04).

Analizada las constancias probatorias reunidas en esta causa, producido el accidente en fecha 27 de marzo de 2006, el actor fue asistido por médicos de la ART que dieron cuenta del síndrome meniscal (fs.42) que derivó en el estudio de fs.45 del 7 de abril de 2006; el 5 de mayo de 2006 redactó la carta documento a la ART, exponiendo cuáles eran las secuelas del accidente (fs. 20) y fue intervenido quirúrgicamente el día 3 de agosto de 2006. Con estos datos fácticos y los hechos relatados en la demanda, tengo para mí que el actor conocía desde la fecha del accidente la entidad de la lesión, con independencia de conocer la incapacidad laboral que ello le traería.

No puede afirmarse entonces -objetivamente-, que la actora conoció la real magnitud del daño sufrido al tiempo de la Comisión Médica Nº 19, el día 2 de julio de 2007.

El momento en que el derecho a demandar la reparación puede ser ejercitado se identifica con la fecha en que el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima o pudo serlo; conocimiento éste que no debe entenderse como la noticia subjetiva en sentido riguroso, sino más bien como una razonable posibilidad de información por parte del damnificado, esto es que pudo anticipar su existencia y magnitud. "*El plazo de prescripción de la acción por su responsabilidad civil extracontractual(art. 4037 CC), debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él; ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa, sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo incluso su propia inactividad, si bien ese conocimiento debe ser efectivo"* (CSJN fallos 307:821)

Estoy persuadida que el actor desde la producción del hecho generador del reclamo conocía el daño proveniente de él y supo en forma real y efectiva el perjuicio y su carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante, con independencia del grado o porcentaje de la disminución de su capacidad laborativa, circunstancia que en definitiva se fijaría judicialmente.

"La prescripción que establece el art. 4037 del Código Civil, comienza a correr, en principio, desde el día en que acontece el hecho fuente de la obligación. Sin embargo, si el daño no es contemporáneo sino sobreviniente, el curso de aquélla comienza con éste, cuando se muestra cierto y susceptible de apreciación, aunque se halle en proceso evolutivo y no se encuentre aún determinado definitivamente. A su vez, si

la víctima ignora esos extremos, sin que la ignorancia le sea imputable, comienza a correr a partir de su conocimiento." R. E. c/ M.C.B.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sentencia Definitiva - CNCIV - Sala I - Nro. de

Recurso: I246535 - Fecha: 25-08-98.Citar: elDial.com - AE1034).

No se ha alegado y consecuentemente no se han probado, hechos interruptivos o suspensivos del curso de la prescripción respecto de la codemandada A.

Por lo cual el damnificado tuvo conocimiento del daño en el momento del accidente (27 de marzo de 2006) y aun cuando se estableciera un *dies a quo*, más favorable a la posición del actor (por ej. el 5 de mayo de 2006), en nada modifica que, al tiempo de incoar la demanda contra a A. SAIC el día 18 de noviembre de 2008 (conforme cargo de fs.92 vta.), la acción de daños y perjuicios se encontraba prescripta.

Por ello, debe admitirse el agravio de la codemandada A. A. A. SAIC, declarando operada la prescripción de la acción de daños y perjuicios incoada en su contra y resultar ese el argumento para rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Q.

3.

En esta instancia corresponde expedirme sobre la situación de L. M. C. A.d. S. S.A.

L. C. d. S. fue traída al proceso y se le extendió la condena en la medida del seguro, en mérito a la citación en garantía provocada por A. S. (art. 118 LS).

El art. 109 de la LS establece que el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

De modo tal que al encontrarse extinguida la acción contra la empresa asegurada, mal puede subsistir la acción contra la A., en tanto no existe obligación por la que deba responder.

Por lo expuesto, deberá excluirse de la condena a la citada en garantía L. M. C. A. de S. S.A. .

4.

Conforme vengo votando, no resulta necesario expedirme respecto de los demás agravios de la codemandada A. S. ni los propuestos por la citada en garantía L. M. C. A. d. S. S.A., puesto que su tratamiento devino en abstracto.

5. <u>Los agravios de L. C.ART S.A.</u>

5.1) Inicio el tratamiento de los agravios, estableciendo que el actor atribuyó responsabilidad a A.A.A. S.A.I.C. en su calidad de dueña y guardiana de la cosa cuyo riesgo o vicio habría causado el daño alegado, y a L. C. A.R.T. por el incumplimiento de los deberes jurídicos impuestos a su cargo por el sistema de prevención y reparación de daños derivados de riesgos del trabajo.

Estamos en presencia, por ende, de obligaciones concurrentes, pues la causa de cada una de ellas -responsabilidad objetiva fundada en el art. 1.113, C. C. en el primer caso, y responsabilidad subjetiva fundada en el art. 1.074 y concs., C. C. en el segundo- es distinta.

Luego de ello, constituye criterio doctrinal consolidado que en las obligaciones concurrentes la prescripción actúa independientemente para cada deudor, y no son aplicables los arts. 713 y 3.994 del C. C. (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 9° edición, 2008, Tomo I, pág. 459). *"La prescripción de las obligaciones concurrentes opera en favor de uno de los obligados, y a diferencia de las solidarias,*

no beneficia a los demás así como tampoco la interrupción o la suspensión de aquella perjudica a quien beneficia. (conf. CNCiv. Sala E, en LL 1997-D-419).

De lo dicho se sigue que la prescripción de la acción operada a favor de A. SAIC, no beneficia a la ART codemandada.

5.2)

Ya en los agravios, vale recordar que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en algunas parcelas de este recurso, en donde el apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad -por cierto dogmática-, con lo decidido en la anterior instancia.

5.3)

Sobre la base de tales parámetros, abordaré las quejas de la A.

Ya desde su contestación de fs.168/188, la ART aludió a un accidente de trabajo que ninguna vinculación tenía con los hechos expuestos en la demanda y como se verá, subsiste en esta instancia la referencia a datos fácticos que no se corresponden con la sentencia dictada.

El señor magistrado que me antecede en el voto, transcribió el argumento medular de la sentencia que sostiene la responsabilidad civil de la ART y al que doy por reproducido, pues en nada afecta al requisito de fundamentación individual del voto.

Vale recordar que si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aun cuando no indica de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso, para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

Analizados los agravios, se advierte que la reclamación en que se pretendió fundar la queja, carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que la falencia recursiva revela que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración de error jurídico alguno.

Los reproches a la relación de causalidad acreditada comienzan con cuestionar la condena “solidaria” cuando lo fue en forma “concurrente”; a partir de allí refiere que si se hubiera producido la prueba pericial técnica se hubiera podido mostrar el cumplimiento de la ART.

Bastará decir que la providencia de fs. 282 quedó firme para la parte y allí específicamente se desestimó la pericia técnica y se le señaló que contaba con un plazo de veinte días para acompañar la prueba documental de la que

intentaba valerse y por cierto, nada agregó por fuera de la acompañada al contestar la demanda. En la sentencia se le señaló expresamente: *"Las constancias arrimadas por la ART se limitan a visitas realizadas por la A. a P. S. L. S.A. en las plantas de S. L. y S. J., pero no acompañó constancias de visitas, ni de inspección ni capacitaciones*

realizadas al personal, referidas a la obra de ampliación de la planta de aluminio de A. S.A.I.C, sita en esta ciudad de Puerto Madryn".

Por lo que la crítica con tal apoyo fáctico, no es idóneo para conmover la sentencia.

Menos aún el resto de los argumentos recursivos, que basados en precedentes jurisprudenciales no hacen más que sostener los dados por la magistrada de grado, en cuanto cuáles son los recaudos que habilitan la responsabilidad civil de las ART, y que se le han señalado en la sentencia, se tuvieron por acreditados en este caso concreto.

El agravio -cotejados con los aspectos medulares del fallo- allí se mantiene, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

Por lo expuesto, esta parcela del agravio no cumple con los recaudos de los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC y es desierto (art 269 del CPCC).

5.4) Al tiempo de cuestionar el monto de condena señala *"se agravia expresamente de los montos de condena consignados en la sentencia en análisis, pues los reputa excesivos e irrazonables, todos y cada uno de los montos insinuados, que aparecen como configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho (art. 1071 del Código Civil) antes que la reposición de las cosas al estado previo al evento (art. 1083, 1078 y cc del mismo cuerpo legal)".*

A primera lectura, la queja alude a montos que no son los de la sentencia y luego debo decir, que las sumas no han sido insinuadas sino determinadas.

En lo sustancial, debo recordar que la fijación del monto indemnizatorio es una cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas.

El recurrente debió, y no lo hace, atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto para resarcir la incapacidad y así demostrar su irrazonabilidad y no valerse de formulaciones que –insisto- son genéricas y que no lucen idóneas para evidenciar cuál fue el error que atribuye a la sentencia, por lo que me expido por la deserción del recurso en este aspecto de la queja (art. 269 del CPCC).

5.5)

Ya en el tercer agravio, cuestiona el apelante que los intereses fijados en la sentencia se aplican desde la fecha del accidente y no desde la que a su criterio corresponde, la fecha de la sentencia.

Más allá que en la sentencia de grado se utiliza indistintamente *"a partir de la fecha del accidente (27/03/2006)* " y " *a partir de la fecha de la consolidación del daño alta (27/03/2006)"* esto último impropio de una acción extrasistémica, es de toda evidencia que en el marco de la acción incoada, con fundamento en el art. 1074 del CC, los intereses sobre el capital de condena, deben computarse desde la fecha de la generación del daño.

Ya lo ha señalado esta Cámara en el precedente, entre otros, que cita la parte actora al contestar los agravios (SDL N° 44/12) y lo dijo el STJCh *" Este tema ha sido tratado por esta Sala con anterioridad en la SD N° 10/SROE/12, donde sostuve, al emitir mi voto, que: "…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y los intereses, en todo caso, deben liquidarse desde la fecha del acaecimiento del mismo. La indemnización debida, debe ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tienen derecho, evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla. Estos intereses comienzan a correr a partir de cada perjuicio, y con ello se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que estaría si hubiese recibido la reparación en el momento en que sufrió el daño". Y es que el principio de la reparación plena constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación por el otro. Ello repercute en la existencia y extensión del menoscabo a la persona en su total dimensión, el que es indemnizable intrínsicamente, aún con prescindencia de su aspecto laborativo o lucrativo (Confr.: Jorge Mario DADLOS, "Otra vez sobre los daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", Rev. De Dcho. de daños, Ed. RUBINZAL – CULZONI, 2005, pág. 95)."* ("ESPINOZA, Beatriz Nélida c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 22.722-E-2012 D. N° 01 S.R.O.E./2013).

Por lo brevemente expuesto, el agravio debe desestimarse.

5.6

En el quinto agravio cuestiona la recurrente la regulación de honorarios de las partes y la imposición de las costas.

Liminarmente diré que no existe tal regulación en los términos del recurso pues la dispuesta en la sentencia de grado lo fue respecto de abogados y el Cuerpo Médico Forense y aun cuando eso bastaría para desestimarlo, vale reiterar aquí -nuevamente- que el recurso de apelación respecto de los honorarios de los profesionales que intervienen en un proceso, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo), devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº 4). (SDL N° 90/12).

En cuanto a las costas, y sin perjuicio de lo que se resolverá en función al resultado del recurso, en otro error de lectura de la sentencia debe advertirse que las costas no le fueron impuestas solidariamente sino en forma concurrente.

Por lo demás no puede colegirse de la queja cuál es el soporte fáctico y jurídico que la autoriza a requerir que las mismas se impongan exclusivamente al actor pero tampoco se advierte cuál es "la proporción de responsabilidad" a la que alude y menos aún a qué solidaridad impuesta se refiere.

El agravio en los términos expuestos, debe rechazarse.

6.

Culmino el tratamiento de los agravios, expidiéndome por admitir la apelación de A. A. A. SAIC y su defensa de prescripción de la acción, debiendo revocarse la sentencia en lo pertinente y rechazar la demanda incoada por el Sr. Q. contra esa codemandada y consecuentemente con ello, excluir de la condena a la citada en garantía "La M. C. A. d. S. S.A.". En todo lo demás que ha sido materia de agravios la sentencia debe confirmarse.

7. <u>COSTAS.</u>

a) **<u>Costas de primera instancia:</u>** El art. 282 del CPCC, establece que en cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal deberá readecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento.

Comparto con el Dr. Fiordelisi que la imposición de las costas deberá desdoblarse y para ello: **a)** las costas por el rechazo de la demanda contra A.A. A. SAIC y las generadas por la citación en garantía se imponen a la actora vencida. (art. 69 del CPCC). Los honorarios

propuestos por el Dr. Fiordelisi para los letrados G. H., L. Á. N., V. F., G. L., S. F. y el consultor técnico Dr. J., se ajustan a la actividad profesional cumplida conforme los parámetros de la ley arancelaria y deberán calcularse sobre la base que allí se determina que resulta el criterio que viene sosteniendo el STJCh al que adhiere esta Cámara para los supuestos de rechazo de la demanda.

b) las costas por la admisión de la demanda contra P. S. L. S.A. y L. C. A. S.A. serán soportadas por las codemandadas (art. 69 CPCC) siendo ajustados a los parámetros de la ley arancelaria los

honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi para los letrados V. F., G.L., S. F. , G. C. y el Cuerpo Médico Forense. Se comparte que la falta de actuación en el expediente del

Consultor Técnico Andreasevich, obsta a regularle honorarios.

b) Las costas en la Alzada y en atención al resultado de las apelaciones también deberán desdoblarse: **a)** Por el recurso de apelación de A. A. A. SAIC y L. M. Cía. A. d. S. S.A. admitido, deben ser impuestas a la parte actora, vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los

Abogados G. H., L. Á. N., V. A. F. y S. L. F.L., propuestos por el magistrado que me antecede en el voto se ajustan al mérito, extensión y resultado obtenido por su actuación en la Alzada (art. 5 y 13 del CPCC).

b) Por el recurso desestimado de L. C. ART S.A. las costas deberán imponerse a la recurrente vencida en el recurso (art.69 del CPCC). Los honorarios de los Abogados V. A. F., S. L. F. y G. C. que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi se ajustan al mérito,

extensión y resultado obtenido por su actuación en esta sede (art. 5 y 13 del CPCC).

VOTO a esta cuestión **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiendo adecuado las costas y honorarios de la primera Instancia (conf. art. 282 del CPCC), no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La readecuación de las costas y honorarios conforme el art. 282, deja sin sustento fáctico las apelaciones que respecto de sus honorarios plantearan los letrados V. F., G. L. y S. F. (fs.767) y L. C. A. S.A. (fs. 759), por lo que no voy a ingresar a su tratamiento.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto rechazara la excepción de prescripción de la acción opuesta por A. A. A.SAIC.

Segundo: ADMITIR la excepción de "Prescripción de la Acción" opuesta por A. A. A. SAIC y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda interpuesta contra la excepcionante y la citación en garantía de su aseguradora L. M. C. A. d. S. S.A.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.

Cuarto: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA (art. 282 CPCC) de la siguiente forma: **a) Por la acción interpuesta contra A. A. A.SAIC y por la Citación en Garantía de L. M. Cía. A. d. S. S.A.:** se le imponen a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. G. A. H., letrado apoderado de A. A. A. SAIC, en el 18% del monto del proceso; los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía L. M. C. A. de S. S.A., en el 16% del monto del proceso; los de los Dres. V.A. F., G. L. y S. L. F., apoderados del actor, en conjunto, en el 12% del monto del proceso y los del Dr. J. J., consultor técnico de A., en el 1% del monto del proceso, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.) y **b) Por la procedencia de la**

demanda contra P. S. L. S.A. y L. C.A.S.A., las mismas quedan a cargo de las demandadas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los apoderados de la parte actora, Dres. V.A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en el 18% del monto del proceso; los del Cuerpo Médico Forense en el 3% del monto del proceso, los del Dr. G. L. C., apoderado de la ART, en el 12% del monto del proceso y sin regular honorarios al consultor técnico propuesto por la parte actora, Dr. R. A., por no haber tenido intervención en autos, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por A. A. A.SAIC:** se imponen a la parte actora en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. G. A. H., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de los apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); **b) Por el recurso interpuesto por L. M. C. A. D. S. S.A.:** se imponen a la

parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria y los de los apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **c) Por el recurso interpuesto por L. C. A.S.A.:** se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados

apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia y los del Dr. G. L. C., apoderado de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi .

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto rechazara la excepción de prescripción de la acción opuesta por A. A. A. SAIC.

Segundo: ADMITIR la excepción de "Prescripción de la Acción" opuesta por A. A. A. SAIC y, en consecuencia, **RECHAZAR** la

demanda interpuesta contra la excepcionante y la citación en garantía de su aseguradora L. M. C. A. d. S. S.A.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.

Cuarto: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA (art. 282 CPCC) de la siguiente forma: **a) Por la acción interpuesta contra A. A. A. SAIC y por la Citación en Garantía de La M. C. A. d. S. S.A.:** se le imponen a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. G. A. H., letrado apoderado de A. A. A. SAIC, en el 18% del monto del proceso; los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía L. M. C. A. d. S. S.A., en el 16% del monto del proceso; los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., apoderados del actor, en conjunto, en el 12% del monto del proceso y los del Dr. J. J., consultor técnico de A., en el 1% del monto del proceso, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.) y **b) Por la procedencia de la**

demanda contra P. S. L. S.A. y L. C. ART S.A., las mismas quedan a cargo de las demandadas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en el 18% del monto del proceso; los del Cuerpo Médico Forense en el 3% del monto del proceso, los del Dr. G. L. C., apoderado de la ART, en el 12% del monto del proceso y sin regular honorarios al consultor técnico propuesto por la parte actora, Dr. R. A., por no haber tenido intervención en autos, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria

y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por A. A. A. SAIC:** se imponen a la parte actora en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. G. A. H.k, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de los apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); **b) Por el recurso interpuesto por L. M. CIA. A. D. S. S.A.:** se imponen a la

parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. A.N., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria y los de los apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **c) Por el recurso interpuesto por L. C. A. S.A.:** se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. V. A. F.y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia y los del Dr. G. L. C., apoderado de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.